

M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

17603

ORDEN de 11 de junio de 1981 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Artana, provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Artana, provincia de Castellón, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Resultando que remitido el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en Artana, a la Jefatura Provincial de Carreteras en Castellón de la Plana, para que emitieran el informe que dispone el artículo 11.1 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, lo que no realizaron, por lo que nuevamente se insistió con fecha 18 de marzo, dándole el plazo de diez días para su emisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que, de acuerdo con el informe de Asesoría Jurídica de 1 de abril de 1981, se solicitó al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Artana, la certificación expedida por el señor Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde-Presidente, en el que constará el informe favorable de la Corporación municipal había sido tomado con el «quórum» de la Corporación, lo que reiteró el 13 de mayo, dándose un plazo de diez días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que transcurridos los diez días, dados de plazo a la Jefatura Provincial de Carreteras, sin que la misma haya emitido el informe sobre el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Artana podemos prescindir de dicho informe, ya que el mismo no es vinculante;

Considerando que, igualmente no se ha recibido hasta la fecha la certificación solicitada al Ayuntamiento de Artana, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puede proseguir el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora, al haber transcurrido en exceso el plazo de diez días para su emisión y no ser vinculante.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Artana, provincia de Castellón, por el que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Extremadura: Anchura legal, 75,22 metros.  
Vereda de la Ramba de Artana: Anchura legal, 20,89 metros.  
Colada de Chotena: Anchura legal, 8 metros.  
Colada de la Gorreta: Anchura legal, 7 metros.  
Colada Azagador de la Gitana: Anchura legal, 6 metros.  
Colada del Barranco de Castro: Anchura legal, 10 metros.  
Colada Azagador de la Cueva: Anchura legal, 6 metros.  
Colada de Aguas Vivas: Anchura legal, 8 metros.

#### Vía pecuaria innecesaria

Colada de la Raya de Términos: Anchura legal, 10,45 metros, que se reducirá a 6 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 11 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de junio de 1981, el Director, José Lafa Alén.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

17604

ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la fábrica de vinagres de «Sucesores de Alfonso Abellán, S. A.», emplazada en Almansa (Albacete).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Sucesores de Alfonso Abellán, S. A.», para ampliar su fábrica de vinagres, emplazada en Almansa (Albacete), acciéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la fábrica de vinagres de «Sucesores de Alfonso Abellán, S. A.», emplazada en Almansa (Albacete), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluir la en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, para demostrar que el capital social desembolsado cubre, como mínimo, el tercio de la inversión y para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para cubrir dicho tercio.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

17605

ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se señala el periodo durante el cual quedará temporalmente adscrito al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza el personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado dependiente de otros Organos y Organismos de la Administración Pública.

Ilmos. señores: De acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 22 de enero de 1980 se señalará cada año el periodo durante el cual deberá quedar adscrito al ICONA el personal de Guardería Forestal del Estado dependiente de otros Organos y Organismos de la Administración Pública a fin de cooperar en la prevención y extinción de incendios forestales.

Teniendo en cuenta las circunstancias de peligro del presente año, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, dependiente de la Dirección General de la Producción Agraria y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, quedará adscrito al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para cooperar en la prevención y extinción de incendios forestales durante la época de peligro hasta el día 31 de octubre del presente año.

Segundo.—Los Delegados provinciales de este Ministerio coordinarán la actuación de los Organismos citados para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Director general de la Producción Agraria, Director del ICONA y Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.